

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. N° 01.- Declárese de interés Provincial la protección a todas las especies de animales domésticos y silvestres, domesticados o no, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento, lesión o muerte.
- Art. N° 02.- Son objetivos de la presente Ley:
- Inc. N° 01.- Garantizar la valoración y el respeto por la vida, destinados a la protección integral de los animales, librándolos de maltratos y crueldades ejercidas por el hombre.
  - Inc. N° 02.- Prevenir y erradicar todo acto de maltrato y crueldad con los animales.
  - Inc. N° 03.- Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales mediante la educación.
  - Inc. N° 04.- Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo acciones de prevención, control y tratamiento de las enfermedades, incluyendo las transmisibles al hombre y entre ellos.
  - Inc. N° 05.- Promover, acompañar y fortalecer la participación y la organización de los actores sociales en la adopción de medidas tendientes a la protección y defensa de los animales.
  - Inc. N° 06.- Instituir la coordinación de acciones entre los gobiernos locales, provincial y nacional y las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección y defensa de los animales.
  - Inc. N° 07.- Establecer normas para la protección y defensa de los animales en general y de los animales de compañía en particular.
- Art. N° 03.- El estado provincial, los municipios y comunas promoverán y fortalecerán la organización y constitución de asociaciones protectoras de animales, la participación de las mismas y de las instituciones educativas y académicas en las acciones gubernamentales relacionadas con campañas de concientización, de protección y promoción del bienestar de los animales y su trato digno y respetuoso.

TITULO II - PRINCIPIOS Y DEFINICIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Art. N° 04.- El estado, por medio de la autoridad competente, las instituciones, organizaciones y sociedad en general adoptarán los siguientes principios para la aplicación de la presente Ley:

Inc. N° 01.- Todo animal tiene derecho a ser respetado.

Inc. N° 02.- Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. El ser humano, como especie del reino animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a otros animales.

Inc. N° 03.- Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad.

Inc. N° 04.- Todo animal que el ser humano ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Inc. N° 05.- Todo animal de tiro tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Inc. N° 06.- La experimentación animal es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales o de cualquier otra forma de experimentación.

Inc. N° 07.- Cuando un animal es criado para la alimentación humana debe ser nutrido, instalado y transportado adecuadamente, evitando angustia o dolor al momento de provocar su muerte.

Inc. N° 08.- Todo acto que implique la muerte del animal sin causa explicable es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Art. N° 05.- Definiciones a los efectos de la presente ley:

Inc. N° 01.- Animal: Cualquier ser viviente del Phylum Chordata: Mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces.

Inc. N° 02.- Animal doméstico: Cualquier animal domesticado y/o en cautividad bajo el control de cualquier persona física o jurídica. La domesticación es el proceso por el cual una población de una determinada especie animal pierde, adquiere o desarrolla ciertos caracteres morfológicos, fisiológicos o de comportamiento, que son heredables y resultan de la interacción prolongada con el ser humano y de la selección que éste realiza.

Inc. N° 03.- Dueño o Guardián: Cualquier persona física o jurídica que tenga posesión, en cargo, custodia o control o título sobre uno o más animales.

Inc. N° 04.- Bienestar animal: Estado de salud física y mental en el cual los animales se encuentran en armonía con el medio, considerando 5 (cinco) libertades fundamentales.

- Estar libre de hambre y sed.
- Estar libre de incomodidad y molestias.
- Estar libre de dolor, lesiones y enfermedades.
- Estar libre de expresar un comportamiento normal.
- Estar libre de miedo y sufrimiento.

Inc. N° 05.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente en el que incurre una persona física o jurídica, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Inc. N° 06.- Crueldad: Imposición de dolor o estrés a un animal por acto deliberado, por negligencia o por ignorancia.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Inc. N° 07.- Abandono: Omisión o descuido voluntario, temporal o permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal.
- Inc. N° 08.- Sufrimiento: Padecimiento del animal resultante del dolor y/o distrés.
- Inc. N° 09.- Eutanasia: Acción u omisión que acelera la muerte de un animal aludiendo la intensión de evitar su sufrimiento y dolor por padecimientos que se consideren irreversibles o por control poblacional.
- Inc. N° 10.- Refugios o albergues: Establecimientos públicos o privados para albergar temporalmente a animales domésticos y de compañía.
- Inc. N° 11.- Contrato de adopción. Documento donde queda asentado el reconocimiento de la guarda en adopción del animal, rubricado entre las partes, donde debe constar el nombre del adoptante y quien lo ceda en adopción, características del animal y el compromiso por parte del adoptante de su guarda. La falta al contrato de adopción es considerada un maltrato y será pasible de las sanciones previstas en esta ley.

Art. N° 06.- Se considerarán actos de abandono, maltrato y/o crueldad:

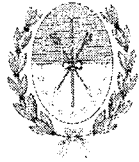
- Inc. N° 01.- No proveer alimentos y agua en cantidad y calidad suficientes, así como alimentarlos con animales vivos.
- Inc. N° 02.- Mantener al animal atado o enjaulado como modo de vida.
- Inc. N° 03.- Golpear, lesionar, envenenar, torturar, mutilar un animal salvo que la práctica tenga fines preventivos o terapéuticos, azuzar, picanear, hacerlos víctima de zoofilia y toda otra acción que provoque sufrimientos, sensaciones dolorosas o generen respuestas y cambios perjudiciales en la conducta del animal y todo acto que involucre la tortura.
- Inc. N° 04.- Someter a un animal a una actividad inapropiada de acuerdo a las características y capacidad física propias de su especie, de su estado de salud o período de gravidez y de parición y a las condiciones climáticas o no proporcionar el descanso adecuado.
- Inc. N° 05.- Utilizar drogas en los animales que no hayan sido indicadas con fines terapéuticos por el médico veterinario.
- Inc. N° 06.- No brindar asistencia médica oportuna ni cumplimentar el plan de vacunación indicado para prevenir enfermedades que puedan afectar al animal y/o contagiar al hombre y a otros animales.
- Inc. N° 07.- Hacer reproducir animales con el fin de comercializar sus crías como mascotas. Venderlos en la vía pública, en ferias, mercados o locales u obsequiarlos como recompensa, propaganda o publicidad.
- Inc. N° 08.- Provocar sufrimiento y/o muerte de animales durante su transporte violando las normas vigentes.
- Inc. N° 09.- Abandonar a un animal en cualquier situación que le genere desamparo o lo exponga a un riesgo que amenace su integridad física o la de terceros. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en adopción a particulares o asociaciones protectoras de animales.
- Inc. N° 10.- Provocar la muerte a excepción de los animales de consumo alimenticio tradicional de la dieta argentina.
- Inc. N° 11.- Causar la muerte de animales grávidos.
- Inc. N° 12.- Realizar cualquier práctica con fines terapéuticos sin poseer título de médico veterinario.



- Inc. N° 13.- La negación de asistencia sanitaria por parte de veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos.
- Inc. N° 14.- La destrucción intencional de huevos de aves con fines distintos al consumo.
- Inc. N° 15.- En caso de animales para consumo humano provocar su muerte infligiéndoles sufrimientos prolongados e innecesarios.
- Inc. N° 16.- Azuzar mediante instrumentos que provoquen sufrimientos, sensaciones dolorosas o generen cambios perjudiciales en su conducta.
- Inc. N° 17.- La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de estos a las personas, o mantener animales agresivos o incompatibles entre sí.
- Inc. N° 18.- La tracción a sangre.
- Inc. N° 19.- La proliferación incontrolada por reproducción de los animales en posesión de dueños y guardianes, para cuyo cumplimiento los propietarios y poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.
- Inc. N° 20.- El transporte de los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.
- Inc. N° 21.- Las carreras de perros, carreras de caballos, actos de doma, novilladas, concursos de pesca sin devolución, turismo cinegético y demás prácticas similares que involucren a animales, así como parodias en las que se utilice a los mismos como objeto.
- Inc. N° 22.- Practicar vivisección o experimentación en el animal.
- Inc. N° 23.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural, o la muerte.
- Inc. N° 24.- Intervenir quirúrgicamente sin sedación previa, analgesia o anestesia o sin poseer título médico veterinario.
- Inc. N° 25.- El uso de animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, o para verificar su agresividad.
- Inc. N° 26.- Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.
- Inc. N° 27.- La negación de asistencia sanitaria por parte de veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos.
- Inc. N° 28.- Hacer reproducir animales con fines comerciales, a excepción de aquellos destinados al consumo humano.
- Inc. N° 29.- Comercializar animales domésticos y salvajes no destinados al consumo humano.

### TITULO III - CUIDADOS Y PROHIBICIONES

- Art. N° 07.- El dueño o guardián de un animal o grupo de ellos es responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
- Art. N° 08.- Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

- Art. N° 09.- Los animales que se encuentren en refugios o albergues públicos o privados, recibirán cuidados, afecto, alimentación y atención veterinaria hasta encontrar un hogar definitivo.
- Art. N° 10.- Los municipios y comunas destinarán en sus presupuestos anuales los recursos para llevar a cabo campañas de salud, vacunación, promoción y educación para el cuidado y adopción y para el control quirúrgico poblacional de los animales.
- Art. N° 11.- Los municipios y comunas trabajarán de manera conjunta con las asociaciones de la comunidad vinculadas al cuidado y protección de los animales, convocándolas a la activa participación en las actividades que desarrolle y acompañando a las mismas en el desarrollo del objeto de su constitución.
- Art. N° 12.- A los efectos de esta ley se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, paradas intermedias con o sin descarga, las operaciones que puedan realizarse para el cuidado, descanso, alimentación y abrevado de los animales.
- Art. N° 13.- El transporte de los animales domésticos en cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse de tal manera que no cause al animal lesiones o sufrimiento de ningún tipo, garantizándose las condiciones de higiene y seguridad necesaria no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les causen daños o maltrato, fatiga extrema o falta de alimentación.
- Art. N° 14.- Los medios de transporte deberán estar diseñados reuniendo los requisitos que se establezcan reglamentariamente para el cuidado y protección de los animales. Se adaptarán los medios de transporte al tamaño y características de los animales a transportar.
- Art. N° 15.- Solo se efectuará el transporte de animales cuando estos se encuentren en buenas condiciones para efectuar el viaje y cuando se hayan adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a su llegada al lugar de destino, por lo que los animales enfermos o heridos no se consideraran aptos para el transporte.
- Art. N° 16.- Los centros destinados a la estética de animales domésticos de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán disponer de:
- Inc. N° 01.- Agua caliente.
  - Inc. N° 02.- Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
  - Inc. N° 03.- Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
  - Inc. N° 04.- Programas de desinfección y desinsectación de los locales.
- Art. N° 17.- Los centros de adiestramiento, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos



físicos ni daño psíquico. A tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus dueños o guardianes, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Art. N° 18.- Se establecen las siguientes prohibiciones:

Inc. N° 01.- Abandonar, maltratar y cometer actos de crueldad con los animales.

Inc. N° 02.- La lucha de perros, carrera de perros, carrera de caballos, cinchadas de caballos, actos de doma, novilladas, la riña de gallos, tiro al pichón, concursos de pesca sin devolución y demás prácticas similares que involucren a animales, así como parodias en las que se utilice a los mismos como objeto.

Inc. N° 03.- Filmar escenas con animales para cine o televisión u otros medios, que conlleven maltrato o crueldad.

Inc. N° 04.- La venta y tenencia de animales silvestres.

Inc. N° 05.- La tenencia de animales en lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos cuidados y vigilancia.

Inc. N° 06.- La actividad sobre la explotación del nonato para consumo.

Inc. N° 07.- El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano a los que se considere como mascotas.

Inc. N° 08.- La intervención de animales en circos o espectáculos. Se prohíbe el establecimiento o funcionamiento, con carácter temporal o permanente, de espectáculos circenses y otros que ofrezcan como atractivo principal o secundario, la mera exhibición o participación de animales de cualquier especie en números artísticos, de destreza con cualquier finalidad.

Inc. N° 09.- La exhibición de animales enjaulados o en cautiverio en espacios públicos o privados.

Inc. N° 10.- Los acuarios y cualquier otra actividad de explotación comercial que mantuviese en cautiverio a animales acuáticos para su exhibición.

Inc. N° 11.- El turismo cinegético y la caza deportiva, derogándose la Ley N° 4.830 que la regula. La superpoblación de especies consideradas perjudiciales será regulada mediante acciones que provean a su relocalización y/o control por métodos que consideren la cadena alimentaria que las incluye.

Inc. N° 12.- La vivisección, disección o prácticas dolorosas con animales en todos los planes y niveles de estudio.

Inc. N° 13.- La utilización para transporte de carga o tiro de cualquier animal.

Inc. N° 14.- La eutanasia como método de control de la población de animales o por causa de discapacidad compatible con la vida o por enfermedad no transmisible o transmisible pasible de tratamiento.

Inc. N° 15.- La utilización de animales en investigación de cualquier tipo.

Art. N° 19.- Los animales en las condiciones mencionadas en los Inc. 08 y 09 y 10 del Art. N° 18, se relocalizarán en espacios que garanticen su cuidado y libertad.

Art. N° 20.- El Dueño o Guardián de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare el animal, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

Art. N° 21.- El Dueño o Guardián de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que el mismo ensucie los espacios destinados al uso público urbano.



Art. N° 22.- En caso de tenencia de animales silvestres, al momento de la vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para la reinserción de los mismos a su hábitat natural o espacios para su cuidado específico.

#### TITULO IV - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. N° 23.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

Art. N° 24.- Créase la Dirección Provincial de Protección y Defensa de los Animales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

Art. N° 25.- Serán funciones de la Dirección Provincial de Protección y Defensa de los Animales:

- Inc. N° 01.- Planificar, diseñar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, protección y atención de los animales, a los fines de la presente ley.
- Inc. N° 02.- Desarrollar e Implementar el Programa Provincial para la Protección y Defensa de los Animales.
- Inc. N° 03.- Coordinar con municipios y comunas la implementación de las acciones destinadas a la protección y cuidado de los animales.
- Inc. N° 04.- Celebrar convenios con Universidades Públicas, Colegios Profesionales y Asociaciones Proteccionistas para el diseño de estrategias que provean al cuidado y protección de los animales.
- Inc. N° 05.- Desarrollar la capacitación de promotores comunitarios vinculados a instituciones públicas o privadas, para la detección y atención primaria del maltrato animal.
- Inc. N° 06.- Implementar programas de entrenamiento de perros y otros animales para compañía y asistencia de personas con discapacidad que lo requieran, para la integración de los mismos en hogares e instituciones asistenciales y educativas.
- Inc. N° 07.- Diseñar junto a las áreas del ministerio de educación que correspondan contenidos curriculares transversales que incluyan el respeto, cuidado y protección de los animales en todos los niveles del sistema educativo.
- Inc. N° 08.- Releva y controlar refugios y albergues de animales y centros de entrenamiento, públicos y privados.
- Inc. N° 09.- Supervisar el cumplimiento de la prohibición de la venta de animales en veterinarias, forrajes, criaderos y particulares.
- Inc. N° 10.- Controlar el cumplimiento de la prohibición de venta de medicamentos fuera de las veterinarias.
- Inc. N° 11.- Diseñar y coordinar, en caso de desastres naturales y emergencias, para zonas rurales o urbanas, la incorporación de los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. Los animales deberán ser evacuados con sus respectivos dueños, debiendo estos facilitar la operación a los rescatistas, en su defecto, personal calificado llevará a cabo las labores de rescate.
- Inc. N° 12.- Elaborar el presupuesto anual de recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la presente ley.



Art. N° 26.- Créase el Programa Provincial para la Protección y Defensa de los Animales dependiente de la dirección provincial del mismo nombre.

Art. N° 27.- Serán funciones del programa:

- Inc. N° 01.- Desarrollar las acciones en el territorio con municipios, comunas y asociaciones proteccionistas para el control de la población de animales domésticos mediante la esterilización quirúrgica gratuita y obligatoria para los animales en situación de calle, refugiados y de tenencia particular.
- Inc. N° 02.- Diseñar y definir en coordinación con municipios, comunas y las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, la ubicación en el territorio de los centros de atención u hospitales para la salud de los animales.
- Inc. N° 03.- Diseñar, mejorar y ubicar en coordinación con municipios, comunas y Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, refugios y albergues para animales decomisados, rescatados de la vía pública, judicializados y otras situaciones de riesgo y maltrato para con los mismos.
- Inc. N° 04.- Proveer de vacunas antirrábicas y material descartable a municipios y comunas para la inmunización gratuita y obligatoria de los animales en situación de calle, refugiados y de tenencia particular.
- Inc. N° 05.- Desarrollar los programas de capacitación y confeccionar el material educativo a tal efecto.
- Inc. N° 06.- Implementar el registro de organizaciones no gubernamentales y otras agrupaciones que trabajan en la protección y cuidado de los animales.
- Inc. N° 07.- Propiciar la suscripción de convenios de cooperación para fortalecer a las Organizaciones no gubernamentales en la concreción de sus objetivos, incorporándolas a las instancias de planificación de las acciones de educación, prevención y protección que son objeto de la presente ley.
- Inc. N° 08.- Desarrollar junto a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales campañas de comunicación social intensivas de adopción de animales en situación de calle y refugiados.
- Inc. N° 09.- Asesorar a Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y particulares en aquellas situaciones de riesgo para los animales que demanden una denuncia ante la autoridad competente.
- Inc. N° 10.- Crear un sistema de datos y geo-referencia para el estudio, evaluación, diagnóstico de la población y situación de los animales, a los efectos de la presente ley.
- Inc. N° 11.- Proveer medicamentos, vacunas y otros insumos a los centros de atención estatales u hospitales para animales y de asociaciones proteccionistas, destinados a atender enfermedades no transmisibles y trasmisibles entre ellos y a los humanos.

Art. N° 28.- Créase el Consejo Provincial para la Protección y Defensa de los Animales, el cual estará constituido por: El Director del Programa Provincial para la Protección y Defensa de los Animales o quien el designe, 3 (tres) representantes de municipios y comunas y 3 (tres) representantes de las organizaciones sociales para la protección de los animales.

Art. N° 29.- Son funciones del Consejo Provincial para la Protección y Defensa de los Animales:  
Inc. N° 01.- Contribuir a la búsqueda de soluciones consensuadas a los problemas vinculados al maltrato animal.





- Inc. N° 02.- Analizar y proponer a la autoridad de aplicación los lineamientos estratégicos para alcanzar los objetivos de la presente ley.
- Inc. N° 03.- Fortalecer y acompañar a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.
- Inc. N° 04.- Recepcionar inquietudes, denuncias y propuestas relacionadas al bienestar de los animales.
- Inc. N° 05.- Convocar a no menos de 4 (cuatro) reuniones anuales para analizar el cumplimiento de las políticas públicas implementadas por la Dirección Provincial de Protección y Defensa de los Animales.
- Inc. N° 06.- Proponer a la Dirección Provincial de Protección y Defensa de los Animales la estimación de los recursos que garanticen el funcionamiento del Consejo Provincial.

Art. N° 30.- Los integrantes del Consejo Provincial para la Protección y Defensa de los Animales cumplirán sus funciones ad-honorem.

Art. N° 31.- La Dirección Provincial de Protección y Defensa de los Animales dispondrá del recurso que requiera el consejo para su funcionamiento.

#### TITULO V - DE LAS ASOCIACIONES Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Art. N° 32.- Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales (APDA), las organizaciones sociales y entidades con personería jurídica, sin fines de lucro y legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de éstos. Las mismas gozarán de legitimación procesal en cualquier ámbito y competencia provincial a los fines de resguardar los derechos de los seres animales, realizar las denuncias pertinentes y hacer operativa la presente ley.

Art. N° 33.- Las APDA serán convocadas a conformar el Consejo Provincial para la Protección y Defensa de los Animales y serán reconocidas en su accionar histórico en favor de los mismos en la planificación de la estrategia territorial y la asignación de los recursos del Estado para el abordaje de la problemática del maltrato hacia los animales.


#### TITULO VI - DE SANCIONES PREVISTAS y PENALIZACIONES

Art. N° 34.- El que cometiere actos u omisiones que impliquen abandono, maltrato o crueldad a algún animal, será sancionado con arresto desde sesenta (60) días y una multa equivalente de hasta seis (6) salarios mínimos vitales y móviles hasta ciento veinte días (120) y multa equivalente de hasta diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles, vigentes al momento de la falta, además de la separación definitiva del animal en cuestión de su dueño o guardián y, como pena accesoria, la prohibición de tenencia de animales, por el tiempo que el Tribunal disponga. Son circunstancias agravantes de la falta, ser Dueño o Guardián del animal.

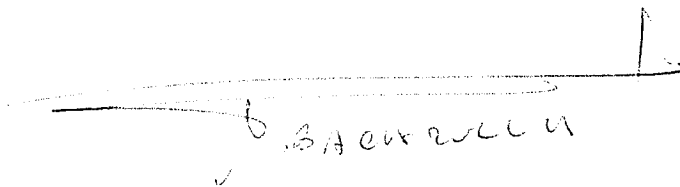


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Art. N° 35.- Si como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, resultare la muerte del animal, la sanción será de hasta ciento ochenta (180) días de arresto de cumplimiento efectivo.
- Art. N° 36.- Son circunstancias agravantes de los delitos establecidos en los artículos N° 34 y N° 35, tener el autor una posición de Dueño o Guardián del animal.
- Art. N° 37.- Los médicos veterinarios, técnicos y profesionales que estén en contacto con animales tienen la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones de los que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir delito de maltrato o crueldad con animales.
- Art. N° 38.- En caso de que algún funcionario y/o miembro de una fuerza de seguridad Provincial sea encontrado culpable, participe y/o encubridor, por acción y/o por omisión de las faltas establecidas en la presente ley, le será aplicada como pena accesoria, la baja del organismo y/o fuerza donde preste funciones y la inhabilitación de ocupar cargos públicos provinciales por el término de dos (2) años.
- Art. N° 39.- Podrán presentarse como querellantes particulares en las faltas por maltrato o crueldad con animales, el Dueño o Guardián del animal maltratado, las APDA, los profesionales incluidos en el art. anterior y cualquier ciudadano testigo del maltrato.
- Art. N° 40.- El Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe dispondrá en su presupuesto anual los recursos necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley.
- Art. N° 41.- Deróguese toda disposición contraria a la presente Ley.
- Art. N° 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
HÉCTOR JOSÉ CAVALLERO  
Diputado Provincial

  
SILVIA ROSA SIMONCINI  
Diputada Provincial

  
B. A. Carrasco



## FUNDAMENTOS

Este Proyecto de Ley tiene como finalidad el reconocimiento, la valoración, el respeto y la protección de la vida y bienestar de los animales, considerándolos seres vivos que merecen un trato justo y digno. Asimismo promueve la participación de todos los actores sociales, impulsa su organización, y define el rol del estado en el diseño de las políticas públicas que garanticen erradicar todo tipo de maltrato y actos de crueldad para con los animales. El sufrimiento provocado por estrés psíquico o físico es común a todos los animales.

La biología nos enseña que el reino animal está formado por seres vivos que han desarrollado sistemas para adaptarse, relacionarse entre sí y con el medio en el que viven. Los órganos de los sentidos son esenciales para la vida de todas las especies, ya que les permiten obtener información del ambiente exterior, localizar su alimento, detectar a sus depredadores y reconocer a los de su misma especie. En animales sencillos como esponjas y celentéreos que apenas se desplazan para buscar alimento, los órganos de los sentidos son muy rudimentarios. Por el contrario, en los animales que necesitan desplazarse activamente para buscar el alimento, los órganos de los sentidos poseen un notable desarrollo al igual que el sistema nervioso que va adquiriendo cada vez más complejidad. En los animales superiores como los vertebrados, los órganos de los sentidos se hallan muy desarrollados, permitiéndoles captar sensaciones visuales, sonoras, gustativas y olfativas, con diferente sensibilidad a las mismas.

En el reino animal, la evolución del sistema nervioso es mínima en los invertebrados, y adquiere relevancia en los vertebrados de Phylum Cordata: peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, alcanzando su máxima expresión en la especie humana.

El cerebro humano puede recibir y transmitir información, almacenarla y manifestar sensaciones relacionadas con el miedo, el amor, el dolor y el sufrimiento.



Pero estas capacidades y sensaciones, o al menos las respuestas frente al distress existen en otras especies de mamíferos, incluso de peces y reptiles, aunque todavía no hayamos podido definir los límites de la percepción del dolor y menos aún acerca del sufrimiento.

Las investigaciones de Charles Darwin, en su obra "El origen del hombre" estuvieron dedicadas a comparar las capacidades mentales del ser humano con las de los "animales inferiores". Resumía Darwin: " los sentidos y las intuiciones, las diversas emociones y facultades, tales como el amor, la memoria, la atención y la curiosidad, la imitación, la razón, de las que presume el hombre, pueden encontrarse en una condición incipiente, e incluso a veces bien desarrolladas, en los animales llamados inferiores". Afirma también que "existen extensos paralelismos entre la vida emocional de los seres humanos y la de los otros animales".

En algunos casos las capacidades perceptivas de muchos animales no humanos pueden ser superiores a las nuestras. Por ejemplo, los perros tienen un olfato y un oído muchos más agudos que los mismos sentidos que el ser humano.

Cuando un animal no humano experimenta algún tipo de sufrimiento, tal vez no posea la suficiente capacidad intelectual como para reconocer lo que lo motiva. Es por eso que si lo sometemos a una práctica terapéutica podrá creer que queremos dañarlo y experimentar un miedo extremo, porque el instinto de conservar la vida y de evitar el dolor es común en todos los seres vivos con la consecuencia respuesta de defensa y de huida, cuando comprueba que estamos ayudándolo o guarda en su memoria dicha situación como no riesgosa, cambia su actitud.

Ya no existen dudas, los animales también sienten dolor, tienen miedo, sufren y son capaces de establecer vínculos de empatía con los seres humanos y entre ellos, incluso entre diferentes especies. Al igual que nosotros, son mejores si se los trata bien y se les da amor y cuidados.

A lo largo de la historia, las diferentes culturas han abordado el vínculo entre el ser humano y los animales desde distintas perspectivas. Se cree que la defensa de los animales no humanos, surgió en el valle del Río Indo, cuyos habitantes creían en el retorno de los antepasados en forma animal y que los animales debían ser entonces sacrificados con el respeto debido a un humano. Otras culturas, especialmente aquellas con raíces en la religión arábica, contemplan la codificación



de normas para el cuidado, atención y sacrificio, destinadas a limitar la angustia, el dolor y el miedo de los animales bajo el control humano.

Partes del antiguo testamento (Génesis 1:29-31) hacen referencia a que el ser humano del paraíso original habría sido vegetariano. Si bien posteriormente "Dios habilita el sacrificio de animales para alimentos" (Génesis 9:2-3) y para sacrificios religiosos (Deuteronomio 12:6).

En Grecia, siglo V a. C. Pitágoras es considerado como el primer filósofo de los derechos de los animales porque consideraba que estaban dotados con el mismo tipo de alma que los humanos. Las sociedades hindúes y budistas desde el siglo III a. C. proclamaron el vegetarianismo amplio basado en el principio de no violencia.

Algunos antecedentes más recientes, en el mundo occidental, los encontramos en el reino unido en 1979 con el "Concilio sobre el Bienestar de los Animales de Granja", que devinieron con el tiempo en las 5 libertades del bienestar animal:

- Estar libres de sed y hambre
- Estar libres de incomodidad
- Estar libres de dolor, lesiones y enfermedad
- La libertad de expresar un comportamiento normal
- Estar libres de miedo y angustia

La corriente bienestarista argumenta que los derechos de los animales van demasiado lejos y por ello no aboga por la eliminación del uso de los animales para satisfacer las necesidades humanas, pero sí creen que los seres humanos tenemos la responsabilidad moral de no someter a crueldades y sufrimiento innecesario a otros animales.

La línea conceptual de los defensores de los derechos de los animales, como Gary L. Francione y Tom Regan, sostienen que la postura bienestarista es inconsistente y éticamente inaceptable y abogan por el veganismo.



De todos modos, hay algunos grupos por los derechos de los animales, que apoyan medidas bienestaristas a corto término para aliviar el sufrimiento de los animales hasta que todo uso de estos como cosas u objetos acabe definitivamente.

La Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977 redactan y aprueban un documento en favor de los animales que fue proclamada el 15 de octubre de 1978. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), su preámbulo enuncia:

- Que todo animal posee derechos.
- Que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.
- Que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.
- Que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.
- Que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.
- Que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Por lo cual:

- Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.
- Todo animal tiene derecho al respeto.
- El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.
- Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.



- Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.
- Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.
- Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.
- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.
- La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.
- Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.
- Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.
- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.
- Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.
- Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.



- Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Los derechos de los animales surgen de las ideas postuladas por corrientes de pensamiento que consideran a los animales como sujetos de derecho independientemente de su especie.

Los humanos hemos tenido distintas consideraciones hacia los animales, surgidas de la cultura y del conocimiento o la ciencia, los hemos venerado y sacrificado según nuestras necesidades y creencias. En la actualidad los domesticamos y hacemos reproducir para destinarlo a nuestra alimentación, vestimenta, calzado y ostentación. Los cazamos por subsistencia o por deporte, en algunos casos hasta su extinción o casi, los mutilamos para darle la forma que deseábamos y los sometemos a brutales prácticas de experimentación científica con absoluta indiferencia por su sufrimiento y su imposibilidad de defenderse.

Pero también los elegimos como compañía, de hecho, en nuestros hogares habita, al menos, una mascota, aunque muchas personas ignoran el propósito de los animales en el mundo, y eluden la responsabilidad que conlleva tener un animal, sometiéndolo muchas veces al abandono y al maltrato.

Se han realizado estudios científicos que concluyeron que una persona que ejerce maltrato hacia los animales tiene altas probabilidades que, en el presente o en el futuro, origine situaciones de violencia hacia otras personas y terminan avasallando el derecho a la vida y a la dignidad humana. El que abusa de los animales es alguien que demuestra su desprecio hacia otros seres vivos y tiende a generar violencia hacia los demás.

La Tenencia Responsable de Animales Domésticos es la condición por la cual una persona Dueño o Guardián de un animal, asume la obligación de procurarle cuidado, alimentos, vivienda, contención, atención de la salud, buen trato durante toda su vida y evitar el riesgo que pudiera generar como agresor y/o transmisor de enfermedades a la población humana, animal, al ambiente y a la comunidad.





Los seres humanos hemos sido dotados con las capacidades de razonar, entender y comprender, asociar y expresarnos de maneras muy diversas, todas esas diferencias y ventajas respecto del resto de los seres del reino animal no nos hacen mejores, ni superiores, pero si nos conmina a reconocer sus derechos como seres vivos, animados... con alma, que sienten empatía y afecto, rechazan el maltrato y sufren la violencia, tienen memoria y capacidad de aprender. Es un imperativo para nosotros, como animales "superiores", comenzar a desandar el camino en el que hemos utilizado y sometido de manera vergonzante sin límites, sin compasión, sin respeto, a nuestros hermanos menores.

Como seres humanos en comunidad tenemos el deber y la atribución de respetar y cuidar a los animales y a la naturaleza y el Estado tiene el deber de garantizar el derecho de los animales a ser respetados, cuidados y liberados del sufrimiento, el escarnio y la explotación. Al menos debemos plantearnos comenzar con acciones que les eviten el dolor, minimice el miedo y les otorgue condiciones de vida dignas.

Por ello consideramos imprescindible tener una ley que exprese claramente los principios, y derechos para el cuidado y la protección de los animales, que regule los deberes y atribuciones de las personas, la comunidad y el Estado hacia los mismos y establezca las sanciones por el incumplimiento de las responsabilidades regladas en su articulado.

Esta norma contempla la creación de una Dirección Provincial y de un Programa de Protección y Defensa de los Animales, dependientes de la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia.

La Dirección tendrá como función es la creación de un Programa Provincial para la Protección y Control de animales, el diseño de un plan estratégico para el territorio provincial coordinando las acciones con municipios y comunas y con ONG de cuidado y defensa de los animales. También la dirección destinara recursos para la planificación, diseño, construcción y mejoramiento de albergues y hospitales para animales, para el desarrollo de campañas de vacunación, de atención de enfermedades transmisibles, de control quirúrgico de la población de animales domésticos, de dispositivos de rescate y toda otra acción destinada al cuidado y protección de los animales.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El plan estratégico para cumplimentar las metas y objetivos será consensuado en el Consejo Provincial para la protección y el cuidado de los animales, espacio institucional que integrará al Estado y a las organizaciones sociales, donde se debatirán la planificación y ejecución de acciones en todo el territorio provincial.

Es necesaria una ley que proteja a los animales "nuestros hermanos menores" como los consideraba Francisco de Asís, y al ambiente que compartimos, que represente un primer paso en la toma de conciencia que como sociedad nos debemos, necesitamos y podemos lograr, que sea una herramienta para alcanzar los principios enunciados en convenciones internacionales y que deje a quienes nos sucedan un punto de inflexión en el cuidado y amor por todos los seres vivos y la naturaleza.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento para su aprobación.

HÉCTOR JOSÉ CAVALLERO  
Diputado Provincial

SILVIA ROSA SIMONCINI  
Diputada Provincial

BAONZOLLA